



RADICACIÓN: 080013110006-2022-00112-00.

PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes.

DEMANDANTE: Luis Guillermo Romero Valle.

DEMANDADA: Mariela Esther Pérez Sanjuanelo.

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, al despacho, el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandada contestó demanda y excepción de mérito, a través de apoderada judicial Sírvese proveer. Barranquilla, junio 27 del 2023.

SECRETARIA,
DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que, con respecto a la notificación en este asunto, se tendrá por notificado por conducta concluyente a la parte demandada señora Mariela Esther Pérez Sanjuanelo, de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso de la referencia, a partir de la fecha de la presentación del escrito de contestación, esto es, desde el ocho (08) de junio del 2022, a través de apoderado judicial Dr. GUILLERMO LEÓN VALENCIA ANTEQUERA Inciso primero del artículo 301 del C.G. del P.

Lo anterior teniendo en cuenta la actitud procesal asumida de la parte demandada, en el sentido de dar contestación de la demanda, se puede concluir, sin lugar a dudas, que la misma es conocedora de la demanda instaurada en su contra, por lo tanto, el auto admisorio de la demanda se entiende notificado por conducta concluyente.

Al tenor del art. 74 del C.G.P, se reconoce personería jurídica al abogado Dr. GUILLERMO LEÓN VALENCIA ANTEQUERA, como apoderado judicial del extremo demandado señora Mariela Esther Pérez Sanjuanelo, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así mismo, se tiene que la demandada, formula excepción de mérito denominada "PRESCRIPCION DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL" y "genérica", se procederá a su trámite, dando traslado por fijación en lista a las excepciones de mérito formuladas, una vez ejecutoriado este proveído, pues no es de conocimiento de la parte contraria que intervienen en este asunto.

Por otro lado, se encuentra pendiente por resolver solicitud de amparo de pobreza, la cual es formulada directamente por la parte pasiva, y en este caso, reúne las condiciones estatuidas en el art. 151 del CGP, y en consecuencia, se despachará favorable dicha petición, y se concederá el amparo de pobreza a la parte demandada, para los fines que se contrae la petición que antecede.

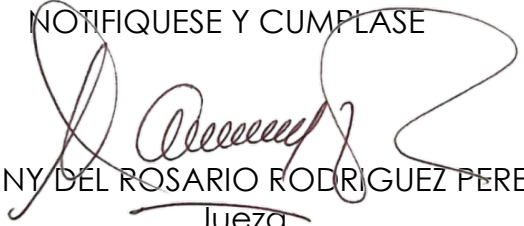
Por lo expuesto, se



RESUELVE:

1. TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a la parte demandada señora Mariela Esther Pérez Sanjuanelo, y contestada la demanda a través de apoderado judicial Dr. GUILLERMO LEÓN VALENCIA ANTEQUERA, quien se le reconoce personería como apoderado judicial de esa parte demandada, en los términos y fines del poder conferido.
2. DAR traslado, a la parte demandante de las excepciones de mérito por fijación en lista denominadas "PRESCRIPCION DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL" y "genérica", presentada por la demandada, una vez ejecutoriado este proveído.
3. CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la demanda señora Mariela Esther Pérez Sanjuanelo, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
4. NOTIFICAR de esta providencia a través de a las partes y a la Procuradora Judicial, por medio del sistema TYBA, estado electrónico, correo electrónico y demás medios electrónicos pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
Jueza

a.a.